

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con quince minutos del treinta de mayo de dos mil veintidós.

Por recibido el correo electrónico de las 12:28 horas del 27/5/2022 enviado a esta Unidad, por la Sección de Probidad de la Corte Suprema, mediante el cual remiten el memorando con referencia SP 130/2022, de fecha 27/5/2022, suscrito por el Subjefe de la Sección antes mencionada.

Considerando:

I. 1. El 17/5/2022 la peticionaria de la solicitud de información 218-2022 solicitó *vía electrónica*:

“... Registro de los diputados propietarios y suplentes de la Asamblea Legislativa, periodo legislativo 2021-2024, que han presentado hasta la fecha de este escrito, sus respectivas declaraciones patrimoniales a probidad. Es decir, se requiere el estatus de cada uno de los diputados que han presentado sus declaraciones, con sus respectivo nombre, fracción o partido, y fecha de presentación; y quienes no la han presentado hasta la fecha.

La información antes relacionada se solicita en formato electrónico, preferiblemente en formato Excel o PDF seleccionable...”.

2. El 18/5/2022 por resolución con referencia UAIP/218/RAdm/575/2022(2) se admitió la solicitud de acceso, se requirió la información al Jefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorando UAIP 218/502/2022(2) y se estableció que la fecha de respuesta sería el **31/5/2022**.

II. 1. En el memorando con referencia SP 130/2022, el Subjefe de la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, hace del conocimiento: “... se aclara que en el registro que posee esta oficina respecto a las declaraciones patrimoniales de funcionarios con cargos políticos no se requiere declaren a que partido político pertenece, por no ser un requisito legal para presentar su declaración patrimonial...”.

2. Al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública –en adelante IAIP– en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia

de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

3. Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

4. En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

5. De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso, estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el artículo 73 LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia y con relación a ello, el Subjefe de la Sección antes relacionada, manifiesta lo señalado en el número 1 de este apartado; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de dicha información, en ese período, en los términos requeridos por la peticionaria, en la Sección antes mencionada.

III. En ese sentido, y con el objeto de garantizar el derecho de la ciudadana de acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y la fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, es procedente entregar a la solicitante el memorando e información digital mencionados al inicio de la presente resolución.

Por tanto, con base en las razones expuestas, disposiciones legales citadas y arts. 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase la inexistencia*, al 27/5/2022, de lo comunicado por el funcionario en el número 1 del considerando II de esta resolución, en la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia, tal como se argumentó en el considerando II de esta resolución.

2. *Entrégase* a la abogada XXXXXX, el memorando e información digital relacionados al inicio de la presente resolución.

3. *Notifíquese*.



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.